En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. D. S., M. R. C/ L. C. ART. S.A. y otra S/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N°142/15)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 4/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados en la sentencia de grado? **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 427.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia, luego de rechazar la defensa de prescripción opuesta por la ART, admitió la demanda sistémica promovida por M. R. S. d. S. y condenó a L. C. ART S.A. a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos veintisiete mil quinientos diez con 29/100 ($ 27.510,29) con más los intereses y descuentos que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada, fijando los honorarios de los letrados, Cuerpo Médico Forense y perito consultora Dra. E. A..

Por su lado, rechazó la demanda de reparación integral deducida contra I. S.A. y le impuso las costas a la actora, fijando los honorarios del

Cuerpo Médico Forense, perito consultora Dra. E. A., letrados de I. S.A. y de la citada Z. A. C. D. S. S.A. en 125 JUS. Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 234 ni al consultor técnico Dr. B. por no verificarse actuación alguna en el expediente.

Para así resolver ingresó en primer término a la pretensión sistémica contra la ART y dentro de ella abordó la defensa de prescripción opuesta.

Señaló que participa del criterio que el plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación y en base a ello, consideró que el actor pudo tomar real conciencia de la magnitud del daño sufrido a partir del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional de fecha 07/12/09 (ver fs., 21). Tuvo en cuenta además que con anterioridad a él, la ART había negado la cobertura de la dolencia invocando enfermedad inculpable, sin que se haya acreditado la fecha en que el actor quedó notificado de tal dictamen. Aludió también a que si bien obra en el expediente una notificación parcial de la ART, comunicando en realidad la puesta a disposición de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva, con sello de la empresa Correos del 22/12/09 (fs. 27), tampoco existe fecha cierta de entrega de tal comunicación.

Concluye en que, conforme se desprende del sello de recibido obrante a fs. 56, la demanda fue iniciada el día 29/12/11 y no existe manera cierta de determinar que se encontrara vencido el plazo de prescripción establecido por el Art. 258 de la Ley de Contrato de Trabajo. Con cita de precedente del STJCH, rechaza la defensa de prescripción opuesta por la ART.

A partir de ello, declara la inconstitucionalidad de las normas de la LRT sostenidas por el actor (arts. 21, 22 y 46)

En cuanto al reclamo sistémico en sí, refiere que la CM 19 determinó que como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada y reconocida en esa instancia como tal, el actor era portador de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 8,56% de la TO. Que tal decisión fue consentida por la ART que liquidó y abonó la prestación dineraria que consideró pertinente.

Que se atendrá a la incapacidad allí determinada en tanto, el Cuerpo Médico Forense en base a un dictamen no impugnado por las partes llegó a la conclusión de que el actor porta una incapacidad menor (7,51% de la t.o.) a la fijada, en su momento, por el organismo administrativo.

Señaló también que la parte actora no discutió el ingreso base mensual que tomara la ART para calcular la prestación dineraria, por lo que toma ese monto para practicar la liquidación definitiva no en los términos del Dec 1278/00 sino que aplicará las disposiciones del decreto 1694/09 por encontrarse dentro de un subsistema de la seguridad social, por lo que resulta plenamente aplicable la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal materia.

En base a ello determina una indemnización de $ 27.510,29 (3.827,97 x 53 x 7,51% x 1,805), que deberá en definitiva depositar en autos la demandada con más intereses. En cuanto a estos y conforme criterio de esta Cámara, el capital de condena llevará intereses compensatorios desde la fecha de denuncia del hecho ante la ART (04/09/09 conforme se desprende de fs. 307 de acuerdo a lo previsto por el art. 43 de la ley 24.557) hasta la consolidación del daño, que en el caso de autos se da con la puesta a disposición de la suma parcial abonada por la ART el 30/12/09 fecha ésta en que deberá descontarse la suma de $ 15.408. A partir de ahí y hasta el efectivo pago deberán liquidarse los intereses moratorios conforme la tasa fijada por el art. 1 de la

Res. 414/99 SRT es decir, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Luego ingresa a la reclamo por reparación integral pretendida respecto a la codemandada I. S.A.

Para ello remarca dualidades que afectan a su criterio en el modo de proponer la demanda. Dice entonces, que de acuerdo al párrafo que se tome de la extensa demanda, se encuentra con la denuncia de una enfermedad profesional que reconocería como causa eficiente la diversidad de tareas de esfuerzo y repetitivas que escuetamente relata efectuaba sin la debida protección, o por el contrario, se encuentra frente a un accidente puntual que no se denuncia en qué fecha acaeció.

Refiere que no es lo mismo una cosa que la otra y que si se parte de la base de que las imputaciones de responsabilidad no pueden ser genéricas ni intercambiables, es de toda evidencia el equívoco en que se ha incurrido.

No obstante ello y con el fin de evitar planteos que pretendan que no se han analizado hechos propuestos ingresa en las dos posturas que sostiene son irreconciliables.

Respecto de la enfermedad profesional, sostiene que no se llega a advertir cuál es el factor de atribución de responsabilidad en el que se sustenta la demanda puesto que no se ha especificado cuál ha sido la cosa riesgosa o viciosa que intervino en la causación del daño más allá de las genéricas imputaciones de inobservancia de las normas de seguridad e higiene o la actividad riesgosa y/o viciosa.

Alude a las distintas tareas que se dicen cumplió el actor, que no se aprecian de por sí como repetitivas. En cuanto a la prueba de V. V. (fs. 270) y D. (fs. 275/6), indica que a más de referir un accidente que no

presenciaron, a las tareas de soldador a las que describen como no repetitivas y sin que requieran esfuerzos importantes ya que soldaban piezas chicas, sin que de las declaraciones surjan tareas de esfuerzo vinculadas al trabajo en el silo.

Luego concluye que si debe analizarse el reclamo desde un accidente puntual, el mismo no se describe ni se identifica la cosa causante del daño, por lo que la imputación de responsabilidad es meramente teórica y en realidad, se desconoce cuál es la cosa riesgosa o viciosa a la que achaca responsabilidad. Acota que si se tratara de un daño producido por una cosa inerte, la misma no puede ser calificada por sí misma de riesgosa.

Remarca que el mero acaecimiento de un accidente de trabajo o la aparición de determinada dolencia no determina por sí solo la posibilidad de considerar que sus consecuencias puedan resultar atribuibles a la empleadora con base en el derecho común.

Como consecuencia de lo expuesto, rechaza la demanda en cuanto pretende el resarcimiento integral, con fundamento en las previsiones del Código Civil, resultando por ello superfluo y abstracto expedirse sobre las inconstitucionalidades planteadas respecto del articulado de la ley 24.557.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada respecto al límite previsto por ley 24.432 y art. 505 del Cód. Civil, destaca que los letrados peticionantes no demostraron, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada, resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa. Cita precedentes de la CSJN y de esta Cámara.

A fs. 402, se dicta sentencia aclaratoria por la cual se deja establecido que los intereses compensatorios fijados en la sentencia son los que determina el Banco del Chubut para la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

La sentencia es apelada por L. C. ART S.A. a fs. 397, a fs. 409/412 se agrega el memorial de agravios que es respondido por escrito que obra a fs.414/419

A fs. 399 la actora apela la sentencia definitiva dictada, a fs. 408 se agrega el memorial de agravios

A fs. 398 L. C. ART S.A. apela los honorarios de los letrados de la parte actora, por considerarlos altos.

A fs. 400 el apoderado de la actora apela por altos los honorarios regulados a los abogados de la demandada, citada en garantía y auxiliares de justicia por considerarlos injustos y altos. Funda el recurso.

2. <u>Los agravios</u>

2.1. <u>Los agravios del actor</u>

El agravio de la parte actora está dirigido a cuestionar los montos regulados en concepto de honorarios, solicitando de esta Cámara se equilibre la condena en costas respecto de la intervención de otras partes ya que resulta injusto condenar al actor al pago de 405 jus en concepto de honorarios por haber sido perdidosa frente a I..

Dice que se ha omitido aplicar los arts. 1,8 y 13 de la ley 24.432, fundando su vigencia y aplicación sin aplicarla al caso concreto.

Alude al acceso a la justicia del trabajador como instrumento para hacer efectivas las normas protectorias y garantías constitucionales y en razón de ello al principio de gratuidad en favor del legislador. Hace reserva del caso federal.

2.2. <u>Los agravios de L. C. ART S.A.</u>

a) En el primer agravio tacha de incongruente a la sentencia en tanto el proceso fue iniciado por la actora con fundamento en el derecho civil,

apartándose de ello al dictar sentencia. Dice que si bien el actor refiere una supuesta acción subsidiaria sistémica tal suerte de doble planteo resulta improponible y con base en jurisprudencia de esta Cámara que no individualiza, indica que la actora no puede pretender en un mismo planteo una acción sistémica y una extrasistémica porque ello conlleva la aplicación de regímenes completamente distintos.

b) En el segundo agravio cuestiona que en relación a la defensa de prescripción opuesta, no existe manera de determinar que se encontraba vencido el plazo de prescripción establecido en el art. 258 de la LCT.

Sostendrá en su queja, la fecha del 7 de mayo donde comunica a la ART las características de la lesión y que fue intervenido quirúrgicamente el 26 de marzo de 2009 por lo que interpuesta la demanda el 29 de diciembre de 2011 resultaba aplicable a los fines de resolver el plazo de prescripción del art. 44 de la LRT sin que el actor haya planteado su inconstitucionalidad.

Refiere luego al plazo de prescripción para las acciones con fundamento en el derecho civil, reiterando que si aun permitiéndose al actor tomar de ambas acciones lo que entiende lo beneficiaría, la acción estaría prescripta.

Luego volverá en sus argumentos a sostener el régimen de prescripción de la LRT previsto por la LRT en su art. 44 que determina los dos años contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada u otorgada y en todo caso a los dos años del cese laboral. Cita jurisprudencia que estima aplicable.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

Por estricta razones de método expositivo y vinculado a las cuestiones que llegan para su tratamiento a esta Alzada, ingresaré a los agravios de la ART demandada para luego abordar los del actor que refieren a costas y honorarios.

3.1.

El principio de congruencia está dirigido a los Jueces y les impone el deber de adecuar sus decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, pronunciándose sobre todas y cada una de las materias debatidas en el mismo, con respeto a las pretensiones deducidas por las partes. Es una de las características internas que el art.165 inc. 6 to del CPCC y el art. 67 inc. 4to de la ley XIV N° 1 exige a las sentencias.

En conexión con lo anterior, una decisión es congruente cuando guarda relación con los pedimentos del libelo de demanda y los términos en que el demandado dio su contestación; en ese sentido, la demanda y la defensa son presupuestos básicos de la sentencia, por ello la congruencia es la acertada relación entre la controversia y la sentencia.

Al tiempo de proponer la demanda se señaló (fs. 36) *"El objeto de la presente demanda alcanza a las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que le corresponden al actor y que deberán ser abonadas por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada. Complementariamente se reclama la reparación integral del daño sufrido por el accionante, por ser insuficiente e irrazonable el monto de la prestación dispuesta por la legislación especial, debiendo la empleadora satisfacer la diferencia no cubierta por el seguro, a fin que se alcance en el caso una justa reparación al daño sufrido "*. En el punto VII.1. liquidó la "PRESTACIÓN DINERARIA DE LA LEY 24.557 A CARGO DE LA ART" y en el punto VII refirió a la "RECLAMACION A LA EMPLEADORA.INSUFICIENCIA DE LA TARIFA", para lo cual planteó la inconstitucionalidad de normas de la LRT y a partir de allí desarrolló sus fundamentos para obtener de la empleadora la reparación integral liquidando según sus parámetros los montos a resarcir.

Al tiempo de contestar la demanda el apoderado de L. C. ART S.A. en el punto III luego de identificar las cuestiones planteadas por la actora, textualmente expuso *" En relación a mi mandante ha fundado su reclamo en la Ley 24.557, en virtud del cual mi parte procederá a contestar la presente demanda*".

Luego de ello aludió al contrato de afiliación, opuso la defensa de prescripción, refirió al sometimiento del actor a las Comisiones Médicas, opuso excepción de pago total, opuso defensa de falta de legitimación pasiva y la no cobertura de enfermedades excluidas del Dec 658/96.

Posteriormente y reconociendo que la acción tenía por objeto las prestaciones reparatorias de la LRT (fs. 128), se opone, debo entender eventualmente, a todo tipo de reparación por el 1113 del CC.

La señora jueza de grado en el primer considerando señaló *"I) En atención a las diferentes acciones intentadas, anticipo que he de tratar en primer término la pretensión sistémica contra la ART y luego la reparación integral pretendida contra la ex empleadora."* Así lo hace desestimando la defensa de prescripción, admitiendo las inconstitucionalidades de la LRT propuestas por la parte y admitiendo la demanda por prestaciones dinerarias. En el considerando VII ingresó a la reparación integral pretendida contra I. S.A. concluyendo en el rechazo de la demanda con tal objeto.

Por su lado el fallo da cuenta de la admisión de la acción sistémica y el rechazo de la extrasistémica con diferenciada imposición de costas y honorarios.

Me he permitido reseñar como quedó trabada la litis porque indudablemente la queja que se formula en el primer agravio es

inconsistente con la conducta procesal asumida por la parte en el proceso. En todo momento quedó claro para las partes, que la demanda contra la ART tenía por objeto obtener una mejora en las prestaciones dinerarias ya

percibidas por el actor y con base en una incapacidad mayor a la reconocida por la CM 19, por lo que no existe vicio alguno de congruencia en el modo en que la magistrada de grado resolvió la cuestión.

Por cierto, el actor no refirió a una "supuesta acción subsidiaria sistémica". El actor planteó sendas acciones con objeto y legitimados pasivos diferenciados desde el inicio. Ello fue correctamente advertido por la ART al tiempo de contestar la demanda por lo que mal puede en esta instancia recursiva, argumentar en su queja que *"el planteo se funda en una acción civil y al haber optado el actor por el proceso civil el mismo debe regirse necesariamente por tales preceptos"*. La demanda por reparación integral con fundamento en el derecho civil estuvo dirigida a la empleadora I. S.A.

Por lo expuesto el primer agravio debe desestimarse.

3.2

Cuestiona en el segundo agravio el rechazo de la defensa de prescripción opuesta por su parte.

Los argumentos recursivos son confusos y plagados de contradicciones.

Voy a desestimar aquéllos en los que refiere que, tratándose de una acción con fundamento en el derecho común, el plazo de prescripción se rige por el art. 4037 del CC. Ya he señalado que la demanda contra la ART estuvo dirigida a incrementar las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, que reconoce le fueron liquidadas y abonadas (v. fs. 28 y 42) en base a una incapacidad que estima en el 33,5 % TO, distinta a la otorgada por la CM 19 (8,56 %).

Luego de ello, cotejados los fundamentos de su agravio y jurisprudencia que cita, no alcanzo a comprender donde radica la queja. Si como cita con resalte (fs. 411 vta.), la CSJN ha señalado que "la prescripción en materia de

accidentes del trabajo comienza a correr cuando existe por parte del trabajador, el conocimiento del dictamen de junta médica emitido en sede administrativa", o el plazo de prescripción *" comienza a correr desde que el trabajador conoce el grado de incapacidad que la enfermedad habría de producirle"* o *" considerando …el último dictamen de la comisión médica… que determinó el grado de incapacidad para las secuelas del hecho, puede afirmarse que al momento de la demanda….la acción se encontraba prescripta (art. 44 Ley 24.557),* sus agravios no cumplen los recaudos que el art. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC le imponen al apelante.

El recurrente no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia, de los fundamentos expresados en el resolutorio, limitándose a un ataque confuso y contradictorio extrayendo conclusiones según su conveniencia, que restan toda idoneidad a la queja. Más aún, las citas que trae a colación para sostenerla, no hacen más que confirmar las conclusiones de la sentencia. Por ello y ante la ausencia de crítica concreta y razonada del argumento medular con el que se resuelve rechazar la defensa de prescripción, voy a proponer al Acuerdo la deserción del recurso en el punto (art. 269 del CPCC).

Concluyo el tratamiento de los agravios, expidiéndome en definitiva, por la desestimación del recurso de apelación de L. C. ART S.A.

4. <u>Los agravios de la parte actora.</u>

Liminarmente debo referir que conforme el art. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, ello supone para el apelante claridad expositiva.

La carga procesal de "clare loqui" o "hablar claro", resulta una consecuencia del principio general de carga procesal entendida como la obligación de la parte de que, en determinadas coyunturas procesales, se exprese con particular claridad, es decir, exprese de forma clara los contenidos de su pretensión, de su defensa o el relato fáctico de los hechos cuyo reconocimiento pretende por vía jurisdiccional. Resulta evidente que " la carga de "hablar claro" apunta a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquella es particularmente reprochable por sus deletéreas consecuencias..." (cf. PEYRANO, Jorge W - Del "clare loqui" (hablar claro) en materia procesal" - L.L. 1992, B - 1159 y sgts.).

La crítica debe implicar el estudio de los razonamientos del juez, demostrando concretamente y con precisión la impugnación y agravio y razonada porque deberá demostrar el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y que derivan en lo injusto o contrario a derecho.

Desde la perspectiva que expongo, la sentencia de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad respecto del límite previsto por la ley 24.432 y art. 505 del Cód. Civil, planteado por la parte actora a fs. 38, dejando en claro que conforme el criterio de la CSJN el texto agregado por la ley 24.432 al art. 277 de la LCT limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no al quantum de los honorarios profesionales, los que deberán regularse conforme a las leyes arancelarias o usos locales . Tal es el criterio que sigue esta Cámara en la materia y para el cual también hemos referido que sólo al liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. (v. CAPM SIL N° 44/14).

Por otro lado, la norma cuya falta de aplicación cuestiona, no altera la regla general en materia de costas, esto es que conforme el art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 CPCC, el principio rector en materia de costas es el hecho objetivo de la derrota. Tal es la situación del actor frente al rechazo de la demanda promovida contra I. S.A. y no se alegó, para obtener su modificación ninguna circunstancia objetiva que justificaría el apartamiento de ella.

En otro aspecto del agravio pareciera introducir que la magistrada de grado debió eximir de costas a la actora a mérito al principio de gratuidad en favor del trabajador.

Conforme he señalado en las SDL N° 15/10 y SDL 17/10, el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 69 y CPCC y el art. 57de la Ley XIV N° 1. *"El límite establecido por el art. 20 LCT no impide que sea el actor, en su calidad de vencido, quien deba soportar los gastos del proceso, conforme el principio rector en materia de costas (art. 68 CPCCN). En tal sentido la norma de la LCT no exime de la imposición de costas al trabajador vencido, solamente genera la exclusión de su vivienda que no podrá ser afectada a tal fin.CNTRAB - Sala II - SI 55114 del 21/02/2007 - "Pastore, Julio c/ Agencia Marítima Nab SA s/ despido"."(Base elDial - AL3094).*

Por otro lado, también requiere en el marco del memorial de agravios se readecuen los honorarios. Sin perjuicio que ello resulta improcedente, se

advierte que ello ha sido materia de apelación y serán tratados en la cuestión que sigue.

De modo que, superando no sin esfuerzo los argumentos del agravio, los mismos deben desestimarse.

5.

En definitiva, los recursos de apelación deducidos por la actora y la ART deben desestimarse y consecuentemente con ello, debe confirmarse la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

6.

Las costas.

Conforme el desarrollo de mi voto y el resultado de los recursos, las costas deberán desdoblarse de la siguiente manera: **a) por el recurso rechazado de L. C. ART S.A.** se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que intervinieron en su sustanciación, conforme la actividad cumplida, mérito y resultado obtenido se establecen para el Ab. G. C. en el 25 % y para el Ab. J. G. A. en el 26% de los que se determinen en la instancia de grado por su actuación en la demanda sistémica, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **b) por el recurso rechazado a la actora,** por su orden en mérito del resultado del recurso (art. 69 2do párr. del CPCC). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, a mérito del pacto de cuota litis homologado a fs. 234 que llega a esta instancia sin impugnación. (art. 4 de la Ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos allí efectuados. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

2.1.

Seguiré el orden metodológico propuesto por la Dra. de Villafañe para el tratamiento de los agravios, haciéndolo, en consecuencia, en primer lugar respecto de los vertidos por la demandada L. C. ART.

En su primer agravio la aseguradora expresa que la sentencia anterior afecta el principio de congruencia, ya que el proceso incoado por la actora se ha fundado en el derecho común, lo que queda demostrado con su pedido de "reparación integral".

Sostiene al respecto que el vicio de incongruencia se advierte desde que el juzgador se apartó de las pretensiones deducidas, no guardando el decisorio la debida correspondencia con aquéllas.

Considera que, si bien la actora refiere a una "acción subsidiaria" sistémica, en una suerte de doble planteo, resulta claro que su acción fue fundada en una acción de índole civil. De allí que resulta inconcebible que en un mismo pedido se incluya una acción sistémica y una extra sistémica.

Necesariamente, tal como lo hace mi colega de Cámara en el voto anterior, habré de acudir a los términos de la demanda y de la contestación del apelante.

Se advierte entonces, que la actora promovió demanda por las prestaciones reparatorias de la LRT y complementariamente por la reparación integral del daño sufrido por el actor, debiendo la *empleadora* satisfacer la diferencia no cubierta por el seguro, a fin de obtener una justa indemnización. Ninguna demanda en subsidio se desprende de lo manifestado en el escrito postulatorio de la acción. Es más, se demanda a dos personas jurídicas distintas por causas diferentes.

También es menester la referencia a la contestación de demanda del recurrente de fs. 119/142.

En lo que aquí interesa, la recurrente afirmó allí que dio cobertura asegurativa a las contingencias previstas por la LRT, y que discrepa con la posición asumida por la actora en el sentido de hacer civilmente responsable a su empleador, por encontrarse vedada esa vía, estimando que su mandante no pudo ser emplazado por pretensiones que exceden el marco de aquella cobertura, es decir, por una indemnización del derecho común.

El decisorio de autos concluyó, acorde con lo pedido en la demanda, en una indemnización de $ 27.510,29, con más intereses, fundamentado ello en el Decreto 1694/2009, razón por la cual no se advierte que hubiere incurrido en incongruencia de ninguna especie.

Por tal razón, no habiendo sido condenada la recurrente al pago de indemnización por fuera del sistema de la ley especial, y toda vez que la condena coincidió con el objeto de la demanda dirigida contra ella, no hay razón para atender esta porción del agravio, el que debe rechazarse.

2.2.

Se agravia también por considerar que la sentencia anterior afirmó que no existe manera cierta de determinar que se encontrara vencido el plazo de prescripción del art. 258, LCT.

Considera que es de aplicación el atrt. 44, LRT, el que no fue cuestionado en cuanto a su constitucionalidad, ya que el actor interpuso su demanda el 20.12.2011. En tal sentido asevera que comenzó a sentir dolores a fines de 2008, acompañó estudios médicos de fecha 03.03.2009 y 27.05.2009 y, finalmente, con su CD del 07.05.2009, denunció haber sido intervenido quirúrgicamente el 26.03.2009. Eventualmente, argumenta sobre el plazo del art. 4037, Cód. Civil anterior, para el caso en que lo planteado por la actora fuera una acción con base en el derecho común, concluyendo que así también la acción se encuentra prescripta.

El decisorio de autos consideró que el actor pudo tomar conocimiento de la magnitud del daño sufrido a partir del dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional de fecha 07.12.09 (fs. 21), sin que quedara acreditada la fecha de su notificación al accionante, dejando a salvo una imposición parcial de la ART de fecha 22.12.09.

Coincido con la Sra. Jueza de voto anterior que algunos de los fallos que cita el recurrente dan la razón al pronunciamiento de autos, no sin dejar de señalar que en ninguno de sus argumentos formula un embate contra aquél que permita conmover sus bases de sustentabilidad.

En efecto, el apelante discrepa lisa y llanamente con los argumentos de la sentencia en análisis, sin demostrar su yerro al afirmar dicha pieza que la Comisión Médica se expidió el 07.12.09, y que la primera evidencia de la notificación de su dictamen se avizora recién el 22.12.09.

De resultas de lo expuesto, tengo para mí que carece la manifestación del recurrente de los requisitos exigidos por los arts. 268 y 269, del CPCC, y esta porción del agravio debe ser declarado desierto.

Concluyo así que las quejas de la aseguradora deben ser desestimadas.

3.

Se agravia también la parte actora.

Afirma que, habiendo condenado a la aseguradora al pago de 31.297,25 (cálculo que resulta de aplicar intereses al monto nominal de condena y deducir lo ya abonado al actor), la condena en costas por un valor total de $ 218.104,65, en la relación procesal con I. S.A., tras el rechazo de su demanda contra ella, no resulta ajustado a derecho.

En tal sentido, entiende que no se han aplicado los arts. 1, 8 y 13, ley 24.432.

Solicita que: a) se readecuen los montos regulados en concepto de honorarios profesionales; b) se equilibre la condena en costas respecto de la intervención de las demás partes.

Sólo trataré en este acápite lo vinculado con el punto b) descripto, ya que la cuestión de los honorarios, por haber sido cuestionados en otro lugar, serán objeto de análisis por separado.

Debo comenzar señalando que la ley 24.432 es modificatoria del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, y de la ley 21.839, del Código Civil y de las leyes 19.551 y del art. 277, LCT.

En lo que respecta a las primeras dos normas citadas (CPCCN y régimen arancelario para abogados y procuradores), la cuestión es ajena al ámbito local, desde que el Congreso, en este caso, actuó legislando adjetivamente para el ámbito federal, y por ende, inaplicable para las provincias.

Centraré entonces mi atención, por ser estrictamente pertinente, a la

modificación que realiza a los arts. 505, (último párrafo), Cód. Civil y art. 277 (último párrafo), LCT, que en lo que aquí interesa dicen que *"...la responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas" (arts. 1 y 8, ley 24.432).*

Como se advierte, la norma señalada en modo alguno modifica el sistema general de costas procesales de los Códigos adjetivos ni leyes provinciales, las que se rigen por el principio objetivo de la derrota.

Tal como lo ha adelantado la Dra. de Villafañe, con cita de precedentes de esta Cámara, lo que viene a normar la regla de la ley 24.432 es la responsabilidad en el pago de las costas, fijando el tope del 25% del monto del acto procesal que pone fin al litigio, debiendo prorratearselo cuando los emolumentos profesionales excedan dicho porcentual.

Nada señala respecto a que las costas deban distribuirse de otro modo más "equilibrado".

La imposición de costas al dependiente no conlleva en sí misma afectación del principio de gratuidad, pues este implica que el trabajador está exento de gravámenes fiscales -art. 13, ley XIV n° 1-, pero no se registra en la ley procesal laboral norma alguna que derogue lo dispuesto en los arts. 69, 72 y

74, del CPCC, al tiempo que ninguna aclaración se formula en el art. 57 de la ley de rito local en los casos en que el perdidoso sea el propio actor.

Ha señalado el Alto Tribunal bonaerense que el beneficio de gratuidad en el procedimiento laboral no impide la imposición de costas al vencido, ante la desestimación de la acción (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros c. Loma Negra C.I.A.S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", 03/07/2013, La Ley Online, AR/JUR/44252/2013), sin perjuicio del modo en que sus efectos se proyecten.

Por otra parte, el art. 20, LCT establece con claridad meridiana lo relativo a la no afectación de la vivienda y a los supuestos de plus petición inexcusable.

Por tales razones, corresponde desestimar esta parcela del agravio.

4.

En atención a lo que resulta de lo anterior, las costas de esta Instancia deben desdoblarse de la siguiente manera: a) por el recurso interpuesto por L. C. ART S.A.: se le imponen a la apelante vencida (art. 69, del CPCC). Los honorarios de los letrados intervinientes, en atención al mérito, extensión y resultado obtenido, se deben regular del modo en que lo propone la Dra. de Villafañe en el voto anterior (arts. 5,7,13, ley de aranceles profesionales); b) por el recurso interpuesto por la actora, las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC), sin que corresponda regular honorarios a la actora en virtud del pacto de fs. 234 (art. 4, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo.

A fs. 398, el letrado apoderado de L. C. ART S.A. apela los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Abs. G. C. Q. y J. G. A., por considerarlos altos.

A fs. 400, el letrado apoderado del actor, apela los honorarios que le fueran regulados a los abogados de la demandada, citada en garantía y auxiliares de justicia, por considerarlos absolutamente injustos y realmente altos.

En lo que resulta común para sendas apelaciones y conforme vengo sosteniendo en cada oportunidad en que se apelan los honorarios profesionales, la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

También debo señalar liminarmente, que el caso no autorizaba a la regulación de honorarios en la unidad de medida arancelaria (art.6 bis), toda vez que se trata de un proceso con contenido económico. Tanto en la acción en el marco de la LRT como la acción con fundamento en las normas civiles se reclamaron sumas de dinero, por lo que en uno y otro caso debió regularse sobre las sumas ya de condena en el caso a la ART ya como en el caso del rechazo de la demanda contra I. S.A., cuando conforme el criterio que sigue la Cámara, en consonancia con el del STJCH en SD N° 03/S.R.E./2011, el monto a considerar es el reclamado con más sus intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la promoción de la demanda y hasta su liquidación.

No siendo materia de agravio la utilización de la unidad de medida arancelaria, la decisión en el punto llegó firme a la Alzada.

Sin perjuicio de lo cual y en atención a las apelaciones, por altos en todos los casos, estimo necesario efectuar los cálculos pertinentes con base en los arts. 5 y 6 sobre el monto del proceso (art. 18) y luego cotejarlos con los que resultan al aplicar el valor del jus y así concluir respecto de la justicia o no de los mismos, en los términos que se ha propuesto la cuestión a este Acuerdo.

a) Los honorarios de los letrados de la parte actora fueron establecidos "en forma conjunta en 10 jus para cada uno de ellos". Debe interpretarse entonces, en los términos del art. 9 de la ley arancelaria, que para los letrados comunes de la parte actora se estableció en el mínimo de 20 jus que resulta del art. 7 de la ley arancelaria, por lo cual y considerando la base económica sobre la que se asienta esta regulación, la misma debe confirmarse.

b) Respecto del recurso deducido por la actora sólo podrá hacerse mérito del fundamento que refiere a que los honorarios son altos.

El primer argumento debe desestimarse porque reitera aquí la justicia o no de la imposición de las costas, lo que a más de no ser propio de la apelación de honorarios fue tratado en el agravio pertinente.

El segundo argumento que utiliza para fundar su apelación es inaudible en el recurso de apelación de honorarios. La imposición de las costas respecto de la actividad cumplida por la citada en garantía debió ser materia agravios al apelar la sentencia definitiva, lo que no ha sucedido, por lo que ganó firmeza lo decidido en la instancia de grado.

Dicho lo anterior, cotejados los valores en jus ($ 592,38 Res. Adm. Gral. 1646/15) con los que resultarían de aplicar aún los porcentajes máximos que establece la norma del art. 6 de la Ley XIII N° 4, sobre el monto que resulta para el rechazo de la demanda (capital reclamado a fs. 50 más intereses

desde la fecha de la sentencia estimando para su cálculo y como fecha de corte, la del dictado de este voto), debo concluir que no existe agravio para la parte recurrente y los honorarios de los letrados de la demandada I. S.A. como de la citada en garantía, deben confirmarse.

Igual temperamento para los que fueran regulados al Cuerpo Médico Forense y consultora técnica de I. S.A. . Los valores en jus establecidos, cotejados con los guarismos mínimos y máximos que establece el art. 60 de la ley arancelaria, no causan agravio a la recurrente y deben confirmarse.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

El letrado apoderado de L. C. ART apeló los honorarios de los letrados de la actora C. Q. y A., por considerarlos altos (fs. 398).

A su vez, a fs. 400 el apoderado de la actora apeló los honorarios de los letrados de la demandada, citada en garantía y auxiliares de la justicia, por considerarlos altos.

Si bien es cierto que el art. 6 de la ley de aranceles profesionales establece una escala de porcentualidad para la determinación de los emolumentos cuando se tratara de procesos de sumas de dinero, debiendo haber sido ese el camino a seguir para su fijación, cierto es que las partes apelantes no se agraviaron del *quantum* fijado en *jus* (art. 6 bis).

Hecha esa salvedad, he de coincidir con la Dra. de Villafañe en que los honorarios de la parte actora deben ser confirmados en atención al mérito, calidad y resultado obtenido (arts. 5 incs) b, c y d, ley cit).

Respecto del recurso interpuesto por la actora, debe señalarse que la imposición de las costas no ha sido materia de apelación, habiendo quedado firme lo decidido en la Instancia anterior a su respecto.
En lo pertinente a los honorarios apelados, y atento a que los valores fijados en jus no difieren de lo que hubiere resultado de la aplicación del art 6 de la ley de aranceles (tomando como base el monto de la demanda con más intereses) concluyo que no existe agravio para el apelante, no encontrando motivos para su modificación, debiendo confirmarse los emolumentos fijados en la otra sede para los letrados de I. S.A., como el de la aseguradora.

En el mismo sentido habrán de confirmarse los honorarios regulados al Cuerpo Médico Forense y a la consultora técnica de la co-demandada I. S.A. , ya que se encuentran dentro de los parámetros del art. 60 de dicha ley, no causando agravio al recurrente, por lo que no veo motivos para modificarlos.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.381/389 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada del siguiente modo: **a) por el recurso rechazado de L. C. ART S.A.** se imponen a la recurrente vencida. (art

69 del CPCC). REGULAR los honorarios del Ab. G. C. en el 25 % y para el Ab. J. G. A. en el 26% de los que se determinen en la instancia de grado por su actuación en la demanda sistémica, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **b) por el recurso rechazado a la actora**, por su orden en mérito del resultado del recurso (art. 69 2do párr. del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al letrado de la parte actora, a mérito del pacto de cuota litis homologado a fs. 234 que llega a esta instancia sin impugnación. (art. 4 de la Ley arancelaria).

3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.
4. **DE FORMA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.381/389 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada del siguiente modo: **a) por el recurso rechazado de L. C. ART S.A.** se imponen a la recurrente vencida. (art 69 del CPCC). REGULAR los honorarios del Ab. G. C. en el 25 % y para el Ab. J. G. A. en el 26% de los que se determinen en la instancia de grado por su actuación en la demanda sistémica, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria); **b) por el recurso rechazado a la actora**, por su orden en mérito del resultado del recurso (art. 69 2do párr. del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al letrado de la parte actora, a mérito del pacto de cuota litis homologado a fs. 234 que llega a esta instancia sin impugnación. (art. 4 de la Ley arancelaria).

3. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.